

**EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Consejo Provincial de Morona Santiago, de conformidad con la normativa vigente, es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago.

La Constitución de la República del Ecuador; y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, consagran a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales como personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, administrativa y financiera.

La presente ordenanza tiene como objetivo normar la organización y el funcionamiento del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de Morona Santiago y sus comisiones, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, con el fin de lograr eficiencia, agilidad y oportunidad en sus actuaciones, estableciendo el procedimiento parlamentario a seguir en la toma de decisiones, así como su función de legislación y fiscalización, todo esto en el contexto de la aplicación de los principios de juridicidad, democracia, participación, autonomía y transparencia.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y Justicia Social;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos autónomos descentralizados autonomía política, administrativa y financiera; disposición constitucional que se encuentra ampliamente desarrollado en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *"Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos provinciales la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial"*;

Que, entre las atribuciones establecidas en el artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus literales q y r constan: *"Aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta"*; y, *"Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta"*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece en el artículo 326 que “*los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones*”;

Que, el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que los tipos de comisiones serán permanentes, especiales u ocasionales y técnicas, respetando el principio de equidad de género, generacional, e intercultural en la dirección de las mismas;

Que, es necesario normar la organización y funcionamiento del Consejo Provincial y sus Comisiones de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de lograr eficiencia, agilidad y oportunidad en sus actuaciones, por ser el órgano a través del cual ejerce su facultad de Función de Legislación y Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago;

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7, 47 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO.

CAPÍTULO I.

OBJETO, NATURALEZA Y FACULTAD NORMATIVA.

Art. 1. – Objeto. – La presente ordenanza norma la organización y funcionamiento del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, tiene como objeto:

- a. Lograr el orden y los consensos en las sesiones.
- b. Ordenar la participación en la sesión del Consejo.
- c. Contrarrestar la imposición de criterios injustificados.
- d. Democratizar las sesiones en el marco del derecho.
- e. Garantizar la eficiencia y que los puntos a tratarse cuenten con los respectivos informes técnicos, económicos y jurídicos.

Art. 2. –Naturaleza. –El Consejo Provincial es el organismo mediante el cual ejerce su actividad: la función de Legislación y Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago.

Art. 3. –Facultad Normativa. –El Consejo Provincial tiene la capacidad para dictar normas de carácter general a través de Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial de la provincia de Morona Santiago y a las competencias y facultades asignadas al Gobierno Provincial, para lo cual observará obligatoriamente lo previsto en la Constitución y la Ley.

**INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL CONSEJO
PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO.**

Art. 4. –Integración del Consejo Provincial. –El Consejo Provincial para su integración, representación cantonal, representación parroquial y elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás disposiciones pertinentes.

Art. 5. –Del Prefecto o Prefecta Provincial, sus atribuciones y prohibiciones. –El Prefecto o Prefecta Provincial es quien preside el Consejo Provincial.

Son atribuciones del Prefecto o Prefecta Provincial las contenidas en artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
- d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
- f) Dirigir la elaboración del plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los distintos gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores públicos y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo provincial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
- g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del consejo provincial para su aprobación;
- h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado provincial; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo provincial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
- j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno provincial; así como delegar atribuciones y deberes al viceprefecto o viceprefecta, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
- k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del consejo provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten en la materia;

- l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los trasposos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas para que dichos trasposos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta deberá informar al consejo provincial sobre dichos trasposos y las razones de los mismos;
- m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana acorde con la realidad de cada provincia y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando para tal efecto el gobierno autónomo provincial, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;
- o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial;
- p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno provincial:
- q) Integrar y presidir la comisión de mesa:
- r) Suscribir las actas de las sesiones del consejo y de la comisión de mesa;
- s) Coordinar la acción provincial con las demás entidades públicas y privadas;
- t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden:
- u) Presentar al consejo y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el consejo; y,
- v) Las demás que prevea la ley.

Sus prohibiciones se encuentran previstas en el artículo 331 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y son las siguientes:

- a) Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;
- b) Ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria, con excepción de los ejecutivos de los gobiernos parroquiales rurales;
- c) Dedicarse a ocupaciones incompatibles con sus funciones o que le obliguen a descuidar sus deberes y obligaciones con el gobierno autónomo descentralizado;
- d) Disponer acciones administrativas que vayan contra la realización de planes y programas aprobados por los órganos legislativos de los respectivos gobiernos o que atenten claramente contra la política y las metas fijadas por éstos;
- e) Otorgar nombramientos o suscribir contratos individuales o colectivos de trabajo, de servidores de los respectivos gobiernos, sin contar con los recursos y respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones de ley y sin observar lo dispuesto en la Constitución y las leyes que regulan al sector público;
- f) Prestar o hacer que se dé en préstamo: fondos, materiales, herramientas, maquinarias o cualquier otro bien de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados para beneficio privado o distraerlos bajo cualquier pretexto de los específicos destinos del servicio público, exceptuándose en caso de emergencia;
- g) Disponer o autorizar el trabajo de servidores o trabajadores para otros fines que no sean los estrictamente institucionales;
- h) Dejar de actuar sin permiso del respectivo órgano de legislación, salvo en caso de enfermedad;

- i) Adquirir compromisos en contravención de lo dispuesto por el correspondiente órgano de legislación, cuando la decisión sobre éstos les corresponda;
- j) Absolver posiciones, deferir el juramento decisorio, allanarse a la demanda o desistir de una planteada, y aceptar conciliaciones conforme a la ley sin previa autorización del órgano de legislación;
- k) Todo cuanto le está prohibido al órgano normativo y a sus miembros, siempre y cuando tenga aplicación; y,
- l) Asignar cargos y contratos a parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aún a través de interpuesta persona o a través de personas jurídicas de conformidad con la ley.

Las mismas prohibiciones serán aplicables a quienes ejerzan estas funciones en reemplazo del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.

Art. 6- Del Viceprefecto o Viceprefecta y sus atribuciones.- El Viceprefecto o Viceprefecta integra el Consejo Provincial cuenta con voz y voto, subrogará al Prefecto o Prefecta en los casos expresamente señalados en la Ley, reglamentos o resoluciones; como miembro del Consejo Provincial asumirá a plenitud las funciones de Consejero o Consejera.

Sus atribuciones están establecidas en el Art. 52 Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y son las siguientes:

- a) Subrogar al prefecto o prefecta, en caso de ausencia temporal mayor a tres días, durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la viceprefecta asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;
- b) Integrar el consejo provincial con derecho a voz y voto;
- c) Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el prefecto o prefecta;
- d) Las atribuciones propias de los y las consejeras provinciales;
- e) Los viceprefectos o viceprefectas no podrán pronunciarse en su calidad de consejeros o consejeras, sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que adopte el órgano legislativo contraviniendo esta disposición serán nulas; y,
- f) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas provinciales.

Art. 7. –De los Consejeros o Consejeras y sus atribuciones. –Los Consejeros o Consejeras como integrantes plenos del Consejo Provincial cuentan con voz y voto.

Sus atribuciones están establecidas en el artículo 48 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y son las siguientes:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del consejo provincial;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas provinciales en el ámbito de sus competencias;
- c) Intervenir en el consejo provincial de planificación, en las comisiones permanentes, especiales y técnicas; y, en las delegaciones y representaciones que designe el consejo provincial; y,
- d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo provincial de acuerdo con este Código y la ley.

Art. 8. –Atribuciones del Consejo Provincial. –Al Consejo Provincial le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de

- generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;
- c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas institucionales específicos;
 - d) Aprobar el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo provincial de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;
 - e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así, como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;
 - f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;
 - g) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se expidan para el efecto;
 - h) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales;
 - i) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado provincial, aprobado por el directorio de la respectiva empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno provincial;
 - j) Aprobar, a pedido del prefecto o prefecta, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
 - k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el prefecto, conforme la ley;
 - l) Fiscalizar la gestión del prefecto o prefecta, viceprefecto o viceprefecta del gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo al presente Código;
 - m) Remover, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al prefecto o prefecta o al viceprefecto o viceprefecta provincial que hubiere incurrido en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;
 - n) Designar, de fuera de su seno, al viceprefecto o viceprefecta, en caso de ausencia definitiva del titular, de una terna presentada por el prefecto o prefecta;
 - o) Designar, de fuera de su seno, al secretario del consejo provincial, de la terna presentada por el prefecto o prefecta provincial;
 - p) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;
 - q) Aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta.
 - r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta;
 - s) Conceder licencias a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
 - t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del prefecto o prefecta;
 - u) Designar, cuando corresponda a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados;
 - v) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas, de acuerdo con las leyes sobre la materia; y,

w) Las demás previstas en la ley.

Art. 9. –Prohibiciones al Consejo Provincial. –Está prohibido a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados; conforme el artículo 328 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

- a. Interferir en la gestión de las funciones y competencias que no les corresponda por disposición constitucional o legal y que sean ejercidas por las demás dependencias públicas;
- b. Interferir, mediante actos normativos, en la ejecución de obras, planes o programas que otro nivel de gobierno realice en ejercicio de sus competencias, salvo la existencia de convenios;
- c. Arrogarse atribuciones que la ley reconoce a otros niveles de gobierno o a otros órganos del respectivo gobierno autónomo descentralizado;
- d. Aprobar el presupuesto anual si no contiene asignaciones suficientes para la continuación de los programas y proyectos iniciados en ejercicios anteriores y contenidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial; y si no se asigna como mínimo el diez por ciento del presupuesto para programas de desarrollo con grupos de atención prioritaria;
- e. Aprobar normativas e impulsar proyectos que afecten al ambiente;
- f. Expedir acto normativo, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que disminuyan o interfieran la recaudación de ingresos propios de otros niveles de los gobiernos autónomos descentralizados;
- g. Aprobar ordenanzas, acuerdos o resoluciones que no hayan cumplido los procedimientos establecidos en el presente Código; y,
- h. Las demás previstas en la Constitución y la ley.

Art. 10. –Prohibiciones a los integrantes del Consejo Provincial. –La función de consejera o consejero provincial es obligatoria, sus deberes son los expresamente señalados en la Constitución y la ley. Queda prohibido por la incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes del órgano legislativo:

- a. Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;
- b. Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;
- c. Ser ministro religioso de cualquier culto;
- d. Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo descentralizado;
- e. Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;
- f. Celebrar contratos con el sector público, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;
- g. Desempeñar el cargo en la misma Corporación;
- h. Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.
- i. Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste competen, ó anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; y,
- j. Las demás previstas en la Constitución y la ley.

Art. 11. Cesación de las funciones de los miembros del Consejo Provincial. –Un integrante del Consejo Provincial cesará sus funciones por las siguientes causas:

- a. Terminación del periodo para el que fue electo;
- b. Renuncia;
- c. Remoción conforme al trámite previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
- d. Haber sido revocado del mandato de conformidad con la ley;
- e. Muerte; y,
- f. Las demás que determine la ley.

Art. 12. –Remoción de los miembros del Consejo Provincial. –La remoción de los miembros del Consejo Provincial, denuncias, procedimiento y ejercicio del cargo, se encuentran previstos en el capítulo V del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES

SECCIÓN I

INTEGRACIÓN Y GENERALIDADES.

Art. 13. –Comisiones del Consejo Provincial. –El Consejo Provincial conformará Comisiones encargadas de estudiar los asuntos sometidos a su consideración y de emitir informes que contendrán conclusiones y recomendaciones no vinculantes que servirán de base para la discusión y aprobación de las decisiones que adopte el Consejo.

Los informes o dictámenes serán presentados en el término de quince días pudiendo el Pleno del Consejo Provincial con voto de la mayoría y por una sola ocasión extenderlo por quince días más, para ello se considerará la complejidad del asunto a tratarse.

En la sesión inaugural, el Pleno del Consejo Provincial de Morona Santiago procederá a la conformación de las comisiones. Cumplidos los dos primeros años del periodo de la administración provincial, se renovarán las comisiones permanentes y especiales. Los miembros de las comisiones desempeñarán sus funciones hasta ser legalmente relevados.

Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y técnicas. Tendrán la calidad de permanente, la Comisión de mesa; la Comisión de Planificación y Presupuesto; y, la Comisión de Igualdad y Género.

El ejecutivo del Gobierno Provincial en observancia a lo dispuesto en el Art. 327 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización conformará las comisiones y será presentada ante el Consejo Provincial en la sesión inaugural, las cuales serán integradas en listas; el primero de la lista presidirá la comisión, y tendrá voto dirimente.

Ningún Consejero o Consejera podrá presidir más de una Comisión Permanente.

Art. 14.- Designación e Integración de las Comisiones Permanentes a la mitad del periodo.- De conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, al producirse la elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales a la mitad del periodo para el que fue electo el Prefecto o Prefecta y una vez que los nuevos Consejeros o Consejeras se hubieren

acreditado como tales, se convocará a la sesión con la finalidad de que se designen nuevamente a los integrantes de las comisiones permanentes, especiales u ocasionales; y técnicas.

El ejecutivo del Gobierno Provincial conformará las comisiones, serán presentadas ante el Consejo y se aprobará con la mayoría absoluta; las comisiones serán integradas en listas; el primero de la lista presidirá la comisión, y tendrá voto dirimente.

Art. 15. –Organización de las Comisiones Permanentes. –Tendrán la calidad de comisiones permanentes las siguientes:

- a. Comisión de Mesa;
- b. Planificación y Presupuesto; y,
- c. Igualdad y Género.

SECCIÓN II.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Art. 16. –De la Comisión de Mesa. –La comisión de Mesa estará integrada por: Prefecto o Prefecta de la Provincia quien la presidirá, más dos Consejeros o Consejeras del Consejo Provincial.

Cuando se procese una denuncia o destitución en contra del Prefecto o Prefecta, la autoridad deberá excusarse y encargar la presidencia a uno de los miembros de la Comisión.

Son deberes y atribuciones de la Comisión de Mesa:

- a. Calificar y verificar que las denuncias, petitorios o requerimientos presentadas contra miembros del Consejo Provincial se adecue a una o más causales para la remoción de sus cargos.
- b. Sustanciar el trámite y emitir informe motivado en los procedimientos de remoción de las autoridades del Gobierno Provincial de Morona Santiago. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se designará un consejero.
- c. Las demás que le señale la Ley y el Pleno del Consejo Provincial.

Art. 17. – De la Comisión de Planificación y Presupuesto. –Tendrá a su cargo el estudio, análisis, informes o dictámenes sobre:

- a. La formulación de políticas públicas en materia de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial;
- b. La formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo provincial y ordenamiento territorial;
- c. Apoyar en la elaboración de planes propios y demás instrumentos de planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado; y emitir los informes conclusiones y recomendaciones que serán consideradas por el pleno del Consejo Provincial como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.
- d. El conocimiento y elaboración de informes y dictámenes de todos los temas referentes a materias de planificación y presupuesto institucional;
- e. Los demás que le señale la ley y el pleno del Consejo Provincial.

Art. 18. –Comisión de Igualdad y Género. –Tendrá a su cargo el estudio, análisis, informes o dictámenes sobre:

- a. Se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad;
- b. Fiscalizar que la administración cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad;

- c. Ejecución de políticas públicas, planes y programas de desarrollo económico, social, cultural, con énfasis en los grupos de atención prioritaria.
- d. Las demás que señale el Prefecto o Prefecta, o el Consejo Provincial.

SECCIÓN III.

DE LOS DIGNATARIOS DE LAS COMISIONES.

Art. 19. –Del Presidente de la Comisión. –El Prefecto o Prefecta presidirá la Comisión de Mesa; y, en su ausencia, el Viceprefecto o la Viceprefecta.

Las demás comisiones serán presididas por el Consejero que, en cada una de ellas hubiere sido elegido en primer lugar. A falta del Presidente actuarán como tales los Consejeros o Consejeras, miembros de la Comisión que le sigan en orden de designación.

Art. 20. –Deberes y atribuciones del Presidente. –Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Representar oficialmente a la comisión;
- b. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c. Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;
- d. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- e. Autorizar con su firma los informes;
- f. Suscribir las comunicaciones de la comisión;
- g. Coordinar las acciones de la comisión con las demás, así como con las dependencias de la institución; y,
- h. Solicitar, de considerarlo necesario, asesoramiento administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Morona Santiago para el cumplimiento de las labores de la comisión.

Art. 21. –Asistencia administrativa.- El Secretario/a de comisiones, servidora o servidor del Gobierno Provincial, designado para el efecto, efectuará la asistencia necesaria. La función de Secretario(a) podrá ser cumplida por quien lo remplace orgánicamente, en caso de ausencia o cuando sesionen dos comisiones al mismo tiempo.

Art. 22. –Deberes y atribuciones del Secretario de Comisiones.- Son sus atribuciones y deberes, las siguientes:

- a. Colaborar con el Presidente de cada comisión, para la elaboración del orden del día de la respectiva comisión;
- b. Concurrir a las sesiones de las comisiones;
- c. Coordinar con los presidentes de las comisiones, el día y la hora más convenientes para la realización de las sesiones;
- d. Convocar a las comisiones por disposición de sus presidentes, y efectuarlas administrativamente mediante comunicación a la que se adjuntará el orden del día y la documentación de soporte que sea necesaria, con 24 horas de anticipación, por lo menos a la hora de la sesión;
- e. Llevar un libro de actas e informes;
- f. Autorizar con su firma los informes, así como certificar los documentos de la comisión;
- g. Remitir a la Secretaría General del Consejo, los informes de las comisiones para que sean conocidas y tramitadas por la función legislativa del Gobierno;
- h. Coordinar las actividades de su dependencia con la Secretaría General y demás órganos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Morona Santiago.
- i. Llevar y mantener un registro de la asistencia a las sesiones ordinarias de los miembros, directores, funcionarios y asesores de las comisiones.

- j. Entregar a las y los consejeros provinciales para su conocimiento y revisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, el orden del día acompañado de la documentación correspondiente sobre los asuntos a tratarse;
- k. Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de los y las consejeros provinciales en las sesiones de la comisión;
- l. Certificar los actos expedidos por la comisión; y,
- m. Las demás que señale la comisión o la Presidenta o Presidente.

SECCIÓN IV.

DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES.

Art. 23.- Clases de sesiones.- Las comisiones se reunirán las veces que sean necesarias en función de las tareas específicas encomendadas a su estudio. Orgánicamente podrán sesionar en forma ordinaria o extraordinaria.

Art. 24.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias son aquellas convocadas por el Presidente de la comisión o el Prefecto Provincial, en el día y hora que hubiere sido acordado en la sesión de inicio de funciones de cada comisión. Se convocará con al menos 48 horas de anticipación.

Art. 25.- Sesiones extraordinarias.- Son aquellas que convocadas por el Presidente de la Comisión o el Prefecto Provincial o ha pedido de al menos dos de los consejeros miembros, se podrán realizar en cualquier tiempo para tratar exclusivamente los asuntos señalados en la convocatoria. Se convocarán con al menos 24 horas de anticipación.

Art. 26.- Sesiones reservadas.- Cualquiera de las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán ser declaradas reservadas cuando la mayoría de los consejeros miembros de la comisión así lo resuelvan. En estas sesiones solo podrán permanecer los funcionarios expresamente autorizados por la comisión.

Art. 27.- Instalación y convocatoria.- Las sesiones de las comisiones se instalarán en el lugar, día y hora establecidos en la respectiva convocatoria. El Presidente podrá declarar instalada la sesión dentro de la hora indicada. Cuando transcurrida la hora señalada en la convocatoria no existiere el quórum de instalación el Presidente podrá efectuar una segunda convocatoria para el mismo día. Si en la segunda convocatoria no se reúne el quórum de instalación, los asistentes informarán en forma conjunta o individual al Consejo Provincial, con indicación del particular, a fin de que este resuelva lo correspondiente. Ninguna comisión podrá sesionar en la misma hora en la que se haya convocado a una reunión del Pleno del Consejo Provincial.

En uno y otro caso, la convocatoria se hará con 24 horas de anticipación, por lo menos, acompañando, el orden del día y, de ser necesario, la documentación de soporte.

Art. 28.- Solicitud de sesiones de comisiones.- Cualquier miembro de las Comisiones podrá solicitar al Presidente de la misma que convoque a sesión de la Comisión para estudiar el o los asuntos que se encuentran pendientes o aquellos que por su importancia requieren de urgente conocimiento. En caso de negativa a realizar la convocatoria solicitada o de no obtener respuesta en el término de tres días, se podrá solicitar que dicha convocatoria la realice la señora o el señor Prefecto Provincial, en este caso, la Presidencia de la Comisión será asumida provisionalmente por el Ejecutivo Provincial o su delegado y las decisiones que adopte gozarán de plena validez.

Art. 29.- Quórum de instalación y decisorio en las comisiones.- El quórum de las comisiones se constituirá con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, en el caso de que el

número de integrantes sea de cinco; y, de dos, en el caso de que el número de sus integrantes sea de tres. Las resoluciones y los informes serán aprobados con el voto conforme de la mayoría de los miembros concurrentes. En caso de empate, el voto del Presidente de la comisión será además dirimente. Cuando esto no fuere posible, se entregarán informes razonados de mayoría y minoría.

Art. 30.- De las reconsideraciones.- Para que se acepte el planteamiento de reconsideración, se requiere la mayoría simple de los miembros de la comisión. Las reconsideraciones podrán solicitarse en la misma sesión en que se haya aprobado una resolución.

Art. 31.- Conflictos de intereses.- Si un miembro de la comisión, su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o sus consocios en compañías o entidades tuvieren interés sobre determinado asunto, dicho miembro no podrá participar en su discusión y decisión y deberá retirarse inmediatamente de la sesión por el tiempo que dure el tratamiento y resolución del asunto. En el acta correspondiente se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

Si existieren pruebas o indicios de incumplimiento de la norma establecida en el inciso precedente por parte de algún Consejero o Consejera se deberá poner el caso en conocimiento de la Comisión de Mesa que elaborará un informe para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Provincial.

Art. 32.- Comisiones generales.- Cualquier persona natural o jurídica podrá ser recibida en comisión general, previa solicitud por escrito, presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, al Presidente de la comisión, quien calificará el pedido y señalará la fecha y hora. En la solicitud deberá indicar el motivo o asunto a tratar.

Por ser estas reuniones de carácter meramente informativo no será necesario que exista quórum de instalación ni decisorio. El Presidente de la Comisión podrá convocar a estas sesiones a las personas cuya opinión se requiera en el tratamiento de los diferentes asuntos.

Art. 33.- Sesiones conjuntas.- Cuando el asunto a tratar por su naturaleza requiera de informes de más de una comisión, los presidentes de las comisiones involucradas, convocarán a las mismas para que sesionen en forma conjunta, señalando lugar, día y hora y el orden del día. La sesión conjunta será presidida por el Prefecto o por el Consejero Presidente de la comisión que haya tenido la iniciativa para la sesión. El quórum para estas sesiones será el resultante de la sumatoria del quórum establecido para cada una de las comisiones participantes. Las sesiones conjuntas tendrán el carácter de ordinarias para todos los efectos previstos en esta ordenanza, debiendo cumplirse en el día y hora en que normalmente sesiona cualquiera de las comisiones participantes.

SECCION V

DE LOS INFORMES Y PRONUNCIAMIENTOS DE LAS COMISIONES

Art. 34.- De la forma y contenido de los informes y pronunciamientos de las Comisiones.- Los informes y pronunciamientos de las Comisiones, deberán ser estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que se le encomienden, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen. Todo informe o pronunciamiento deberá ser dirigido al Pleno del Consejo Provincial, en hojas membretadas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago que contengan la leyenda de la Comisión o en su caso, la del Gobierno Provincial.

Todo informe o pronunciamiento estará compuesto de tres partes fundamentales: los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos. Deberá estar debidamente fundado y motivado en el que se expresen las razones en que se funde, las modificaciones que en su caso se hayan realizado, concluyendo en todo caso, con proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación.

Los antecedentes deberán contener los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen. Los considerandos deberán contener la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, en las leyes y normatividad aplicables. Los puntos resolutivos deberán expresar el sentido del informe o pronunciamiento, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Los informes y pronunciamientos deberán contar con la firma del Presidente de la Comisión y el Secretario o Secretaria.

Art. 35.- Presentación de informes.- Los informes de las comisiones serán presentados al Pleno del Consejo Provincial, a través de oficio dirigido a la o al señor Prefecto Provincial, en los términos previstos para emitirlos. De no señalarse plazo en la solicitud o instrucción, deberán presentarse con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la hora de la sesión del Pleno del Consejo prevista y convocada para conocer el respectivo informe.

Art. 36.- Requisitos y registro de informes.- Todo informe deberá ser motivado, contener pronunciamiento expreso sobre el asunto considerado, contar con los sustentos del caso y presentar en su texto relación de los consejeros que resuelven aprobarlo, de los que disienten y de la fecha o fechas de la sesión o sesiones en que se hubiere discutido.

Los miembros de la comisión que no aprueban con su voto un informe podrán solicitar que se inserte en el texto su opinión. Cada comisión mantendrá un libro de informes bajo la responsabilidad del Secretario(a) de Comisiones, registro y archivo de los respectivos expedientes. Las Comisiones deberán en sus informes obligatoriamente emitir conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de las decisiones del Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, conforme lo dispone el artículo 326 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Los informes serán autorizados con la firma del Presidente, y certificados por el Secretario. En caso de informes de mayoría y de minoría, estos constarán en documentos separados y, el Pleno del Consejo tratará únicamente el Informe de mayoría.

Art. 37.- Resolución del Pleno del Consejo Provincial sobre informes.- Los informes de las Comisiones no podrán ser difundidos, sino una vez que hayan sido conocidos y resueltos por la Función de Legislación y de Fiscalización o el Pleno del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, quien decidirá lo que corresponda sobre los asuntos informados. Se pondrá a conocimiento y decisión del Pleno, los informes de las Comisiones en la sesión inmediata posterior a la entrega de aquellos.

Art. 38.- Informe previo de comisiones.- Los asuntos de competencia del Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, se decidirán previo estudio e informe de la Comisión a la que tal asunto le competa o le hubiere asignado el o la Prefecta Provincial. Salvo que la Comisión no se hubiere pronunciado dentro del término concedido; en cuyo caso el Pleno del Consejo Provincial prescindirá del informe y adoptará la decisión que corresponda, sin perjuicio de contar con los informes técnicos emitidos por los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Morona Santiago que fueren necesarios.

Art. 39.- Solicitud de informes o documentos a otras entidades.- Cuando una comisión requiera obtener informes técnicos o documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, instituciones públicas, o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, solicitará a la o el Prefecto Provincial que haga el correspondiente requerimiento, quien a su vez deberá enviar lo solicitado por la Comisión al destinatario en el término de cinco días.

Art. 40.- Solicitud de informes o documentos internos de las comisiones.- Los documentos o informes que las comisiones o sus miembros necesiten recabar de órganos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Morona Santiago, serán solicitados por escrito, por intermedio del Prefecto o Prefecta Provincial. Los informes y documentos obtenidos por las Comisiones y sus miembros sin cumplir con lo ordenado en este artículo no serán considerados en el Pleno para adoptar decisiones válidas.

Art. 41.- Pérdida de la calidad de miembro de la comisión.- La injustificada inasistencia de un miembro a más de tres sesiones consecutivas de una comisión dará lugar a la pérdida de su calidad de miembro de la comisión y, en consecuencia, a la designación de un nuevo miembro por parte del Pleno del Consejo Provincial, teniendo como base el Informe o las recomendaciones que formule la Comisión de Mesa.

SECCIÓN VI.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES U OCASIONALES.

Art. 42.- Creación de Comisiones Especiales u Ocasionales.- Cuando existan temas puntuales, concretos, que requieran investigación y análisis de situaciones o hechos determinados, para el estudio de asuntos excepcionales o para recomendar soluciones a problemas no comunes que requieran atención, el Consejo Provincial podrá designar comisiones especiales u ocasionales.

No serán más de cinco integrantes; la presidirá el Consejero o Consejera designado para el efecto. Dicha comisión contará con el apoyo técnico de los funcionarios del GAD Provincial a pedido de su presidente.

Art. 43.- Creación de Comisiones Técnicas.- Cuando existan asuntos complejos que requieran conocimientos técnicos o especializados para el estudio y análisis previo a la recomendación de lo que técnicamente fuere pertinente, como situaciones de emergencia, trámite y seguimiento de créditos u otros casos, el Consejo podrá designar Comisiones Técnicas.

CAPITULO IV.

SESIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL.

Art. 44.- Clases de Sesiones del Consejo Provincial.- Las sesiones del Consejo Provincial serán:

- a) Inaugural,
- b) Ordinaria,
- c) Extraordinaria, y,
- d) Conmemorativa.

Art.- 45.- Publicidad de las Sesiones del Consejo Provincial.- Todas las sesiones serán públicas y se desarrollarán en el lugar que para el efecto se disponga en la convocatoria.

La ciudadanía que concurra a una sesión no podrá interrumpir el desarrollo de la misma, caso contrario, el Prefecto o Prefecta solicitará se guarde silencio; y, en caso de reincidencia podrá disponer su desalojo, con la finalidad de asegurar que existan las garantías para el normal desarrollo de la sesión.

Art. 46.- Difusión de la realización de las Sesiones. - Una vez que el Consejo adopte la resolución del establecimiento del día y hora para la realización de las sesiones ordinarias, la/el Secretaria/o inmediatamente dispondrá su público conocimiento.

Art. 47.-De la realización de la Sesión Inaugural. - La Sesión inaugural se realizará en el día dispuesto por la máxima autoridad mediante convocatoria. De conformidad con lo determinado en la ley.

El día en que tome posesión del cargo el Prefecto o Prefecta, designará un secretario o secretaria de Consejo ad-hoc que será servidor/a institucional, mismo que actuará como tal hasta la designación del titular; además exhortará públicamente y de manera oficial al Consejo Nacional Electoral a fin de que cumpla con la designación establecida en el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Posterior a la designación realizada por Consejo Nacional Electoral, se convocará a la Sesión Inaugural a los integrantes del Consejo Provincial legalmente acreditados para el día dispuesto en la Ley, de existir quórum, se instalará la Sesión y se declarará constituido el órgano legislativo.

Durante la sesión Inaugural, se elegirá de fuera de su seno al Secretario o Secretaria del Consejo Provincial que cumpla con los requisitos legales, de una terna propuesta por el Prefecto o Prefecta Provincial.

La máxima autoridad del Consejo Provincial, durante la sesión inaugural pondrá en conocimiento de los Consejeros y Consejeras, la integración de las Comisiones Permanentes, Especiales u Ocasionales y Técnicas, quienes deberán aprobar con mayoría absoluta de los integrantes dichas Comisiones; las cuales se ajustarán a los principios de paridad y género establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y normativa legal.

Al final de la sesión intervendrá el Prefecto o Prefecta señalando los lineamientos y políticas generales que serán aplicadas por la institución durante el período de su gestión política y administrativa.

Art. 48.- Sesiones Ordinarias del Consejo Provincial.- Constatado el quórum de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se declarará instalada la sesión por parte de quien la presida, seguidamente el Consejo mediante resolución aprobará el orden del día propuesto, el cual podrá ser modificado en el orden de los asuntos de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, para lo que deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes, es decir, de la mitad más uno de los integrantes del consejo; una vez aprobado no podrá volver a modificarse por ningún motivo, es decir no podrá eliminar uno o más de los puntos propuestos, caso contrario la sesión será invalidada. Los asuntos que requieran de informes de comisiones, informes técnicos, económicos o jurídicos no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día, ni podrán constar a título de asuntos varios; pero una vez agotado el orden del día, el Consejo podrá tratar o considerar otros asuntos, los que constarán en la respectiva acta de la sesión, pero no podrán resolverlos. Este tipo de sesiones se convocará con al menos 48 horas de anticipación.

Art. 49.- Sesiones Extraordinarias.- El Consejo Provincial podrá sesionar de manera extraordinaria cuando existan asuntos de interés urgente e inaplazable que resolver y el Prefecto o Prefecta las convoque por iniciativa propia o a pedido de la tercera parte de los integrantes del Consejo, en la sesión, solo se podrán tratar los asuntos que consten expresamente en el orden del día, en cuyo caso no caben modificaciones. La convocatoria se la hará con al menos 24 horas de anticipación, sin embargo, en caso de emergencia o conmoción se podrá convocar mediante medios virtuales exclusivamente con 6 horas de anticipación.

Art. 50.- Sesiones Conmemorativas. - Las sesiones conmemorativas incluida la de provincialización, se desarrollará y efectuará en la forma, lugar, fecha y hora que disponga el Prefecto o Prefecta en la convocatoria respectiva.

En la Sesión Conmemorativa de Provincialización mediante acuerdo emitido por el Prefecto o Prefecta, se impondrán las condecoraciones al mérito educativo, mérito en el trabajo social, mérito laboral institucional, mérito musical, mérito artístico, mérito deportivo, mérito profesional, mérito cultural autóctono y mérito ejemplo de vida, a una o varias personas naturales o jurídicas por cada condecoración, que se hubieren destacado en las actividades referidas. Además, el Prefecto o Prefecta en su discurso de orden resaltará los hechos trascendentes de la institución y delinearé las políticas públicas y las metas a alcanzar durante el siguiente año de gestión.

Por la connotación solemne de la sesión no se levantará acta alguna, ni se tomaran resoluciones de ninguna índole, sin embargo, se conservara la respectiva grabación audiovisual para registros.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES DE LAS SESIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL.

Art. 51. –De la Convocatoria. – En la convocatoria constará el orden del día y se agregarán habilitantes, Informes o dictámenes de las comisiones, informes técnicos, económicos y jurídicos de ser el caso, a fin de ilustrar a sus integrantes sobre los asuntos a resolver.

Para que tengan validez los actos decisorios del Consejo, serán convocados todos sus integrantes, caso contrario sus decisiones carecerán de validez jurídica.

Inmediatamente efectuada una Convocatoria se remitirá para su publicación en el dominio web institucional, con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer los derechos de participación que le atribuye la Constitución y la Ley.

La convocatoria se notificará mediante medios electrónicos a los correos registrados por cada consejero o consejera. Posteriormente se procurará informar sobre la notificación mediante mecanismos personales como llamadas, mensajes u otros medios similares.

Art. 52. – De las Excusas, Delegación y Convocatoria a los Suplentes. – Al momento de ser convocados y posteriormente a aquello, los Consejeros o Consejeras representantes de los cantones o los Gobiernos Parroquiales, podrán excusarse por escrito, en cuyo caso, será deber ineludible de quien se excusa, el delegar al respectivo suplente con la finalidad que exista el quórum respectivo.

Los Consejeros o Consejeras podrán excusarse por razones de ausencia, enfermedad, calamidad doméstica o impedimentos ocasionados o cuando se prevea tratar asuntos en los que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés, y que por tanto no puedan presenciar o intervenir.

Cuando un único punto del orden del día genere interés de un Consejero o Consejera o uno de sus parientes en los grados señalados en el inciso anterior, que al momento de ser convocado no se excusare y siempre que fuere advertido, el Prefecto o Prefecta, notificará del impedimento a quien corresponda y convocará a su respectivo suplente; el Consejero o Consejera interesado podrá impugnar tal decisión siempre que demuestre que no existe conflicto de intereses.

Cuando el Prefecto o Prefecta, sea quien tenga interés directo o sus parientes, no podrá presidir ni presenciar la sesión; deberá encargar al Viceprefecto o Viceprefecta durante el tiempo que dure el tratamiento de ese tema; la misma excusa deberá efectuar el Viceprefecto o Viceprefecta de encontrarse inmerso en la referida situación, con la única excepción de que no podrá delegar a persona alguna su representación.

Art. 53.- Fijación de Domicilio para Notificaciones.- Los Consejeros y Consejeras principales y suplentes, tienen el deber ineludible de informar por escrito su domicilio, lugar de trabajo, contactos telefónicos y dirección electrónica válida en donde vayan a recibir las convocatorias a las sesiones y toda documentación oficial.

Art. 54.- Orden del Día.- En el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo constará como primer punto luego de la instalación y el orden del día el conocimiento del acta de la sesión anterior para que se puedan emitir observaciones o peticiones de enmienda de existir.

Art. 55.- Comisión General.- Es un espacio en el que la ciudadanía de manera general, puede expresarse ante el Consejo sobre temas relacionados exclusivamente a las competencias asignadas a la institución.

La Comisión General puede ser autorizada por el Prefecto o Prefecta previa petición escrita y fundamentada; o por pedido de dos Consejeros(as); una vez instalada quien presida la sesión declarará concluida la Audiencia cuando estime suficientemente expuesto el tema.

Las Comisión General se efectuará previa a la instalación de la sesión y excepcionalmente durante el desarrollo de la misma; la intervención del peticionario no podrá exceder de diez minutos y, mientras dure, se declarará la suspensión la sesión, así como los debates y no se tomará votación sobre moción alguna. Por secretaría se tomará nota del tema tratado.

Concluida la Comisión General, los interesados podrán permanecer en el salón de sesiones, en silencio y guardando compostura y respeto a los demás.

Art. 56.- Del Uso de la Palabra.- Es atribución del Prefecto o Prefecta o quien presida, dirigir y orientar las sesiones y conceder el uso de la palabra en el orden solicitado, sin perjuicio de alternar las intervenciones entre quienes sostengan tesis o propuestas distintas. Podrá también suspender el uso de la palabra, cuando en la intervención, el aludido, no se circunscriba al tema en debate, después de haber sido requerido/a que lo haga o cuando considere suficientemente expuesto el tema en la intervención.

A petición de un Consejero o Consejera, o por propia iniciativa el Prefecto o Prefecta o quien presida la sesión, podrá autorizar el uso de la palabra a un/a asesor/a, director/a, procurador/a sindico/a u otro servidor institucional cuya opinión se requiera para orientar las decisiones en forma jurídica, técnica o lógica. Si uno de los servidores indicados considera necesaria su intervención para advertir ilegalidades o informar técnicamente, solicitará directamente autorización para intervenir.

Art. 57.- Duración de las Intervenciones. - Las intervenciones de los Consejeros o Consejeras, del representante ciudadano que ejerza el derecho a la silla vacía o de los servidores institucionales tendrán una duración máxima de diez minutos en la primera intervención y de cinco en una segunda, en cada tema.

Art. 58.- Intervención por Alusión, punto de orden o aclaración.- Si el Prefecto o Prefecta, Consejero o Consejera, representante ciudadano o servidor institucional fuere aludido en su dignidad o agraviado/a de algún modo, considera que es necesario aclarar algo o llamar a retomar el debate sobre un punto específico, quien presida la sesión le concederá la palabra si lo solicitare en forma inmediata de producida la alusión, a fin de que haga uso del derecho a la defensa, lo que en ningún caso servirá para agredir u ofender, de contrariarse esta disposición, se procederá a suspender la intervención. Estas intervenciones serán máximas de tres minutos.

Art 59.- De las Mociones.- En el transcurso del debate los integrantes del Consejo propondrán mociones que contengan propuestas que deberán ser motivadas, claras y concretas. Los demás podrán solicitar por intermedio del quien preside la sesión que el proponente acepte modificar total o parcialmente su contenido.

Una vez registrada la moción, el Prefecto o Prefecta o quien presida la sesión dispondrá al Secretario o Secretaria General que proceda a tomar votación.

Art. 60.- Cierre del Debate. - Quien presida la sesión declarará concluido el debate en el momento que considere que ha sido suficientemente discutido el tema, calificara, y someterá a decisión del Consejo, las mociones presentadas por sus integrantes en el orden en el que se presentaron. Solamente si una moción no es aprobada se someterá a votación la siguiente y así consecutivamente.

Art. 61.- Clases de Votación. - Las votaciones del Consejo Provincial serán, ordinaria, nominativa y nominal razonada. En todos los casos, deberá solicitarse votos a favor de la moción y los votos en contra de la moción, de igualmente se contarán las ausencias.

Art. 62.- Votación Ordinaria.- Se denomina votación ordinaria aquella en la que los integrantes del Consejo y, de ser el caso, el representante ciudadano expresan su voto unánime expresando o levantando el brazo.

Art. 63.- Votación Nominativa.- Se da cuando cada uno de los integrantes del Consejo y, de ser el caso, el representante ciudadano expresan verbalmente su voto en orden alfabético, sin ninguna argumentación, luego de la mención del nombre por Secretaría.

Art. 64.- Votación Nominal Razonada.- Es aquella en la que los integrantes del Consejo expresan verbalmente su votación en orden alfabético, luego de que el Secretario menciona su nombre, previa argumentación durante un máximo de cinco minutos, siempre que no hubieren intervenido en el debate.

Este tipo de votación procederá solamente por iniciativa propia de quien presida la sesión o a pedido de uno de los consejeros o consejeras.

Art. 65.- Unanimidad. - Se dice y constará como unanimidad, cuando la totalidad de los integrantes del Consejo presentes en una sesión, se han pronunciado de determinada forma en una votación. De existir una excepción se hará constar la misma.

Art. 66.- Decisión de la Votación en Casos de Empate.- En caso de empate en una votación, la decisión será adoptada en el sentido de declarar ganadora a la moción por la que hubiere consignado su votación el Prefecto o Prefecta.

Art. 67.- Sentido de las Votaciones.- Una vez dispuesta la votación, los integrantes del Consejo no podrán abandonar la sesión ni podrán abstenerse de votar, por tanto votarán en sentido afirmativo o negativo; si se negare a votar o se retirase del salón de sesiones, se entenderá consignado en blanco y se sumará a la mayoría.

Art. 68.- Reconsideración.- Cualquier integrante del Consejo podrá proponer en el curso de la misma sesión, la reconsideración de la totalidad de un acto decisorio o de una parte de él.

Para aprobar la reconsideración se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo. Aprobada la reconsideración se abrirá el debate como si se tratara de la primera vez y se podrá eliminar o modificar la parte del tema objeto de reconsideración.

No se podrá reconsiderar un acto, después de haber sido negada su reconsideración.

Art. 69.- Punto de Orden. - Cuando un integrante del Consejo se aleje del tema por el cual se le concedió el uso de la palabra, quien presida la sesión le llamara al punto de orden, de insistir en aquello, se le retirará el uso de la misma.

CAPITULO VI.

DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO PROVINCIAL.

Art. 70.- Secretario/a del Consejo Provincial. - El Secretario o Secretaria del Consejo Provincial es el Titular de la Secretaría General del Consejo Provincial, funcionario que será designado de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en esta Ordenanza. El Consejo Provincial en pleno mediante acto de igual jerarquía al de la designación, podrá, en cualquier tiempo, solicitar la disponibilidad del cargo, observando las garantías básicas del debido proceso.

En caso de vacancia definitiva del cargo de Secretario o Secretaria del Consejo, el Prefecto o Prefecta encargará el cargo a un Abogado o Doctor en Jurisprudencia contratado o servidor de la institución. En lo posible, en la siguiente sesión el Prefecto o Prefecta presentará una terna de la cual el Consejo designará al nuevo titular.

La terna para Secretario o Secretaria del Consejo podrá estar integrada por servidores institucionales, siempre y cuando éstos cumplan con el perfil profesional y de idoneidad inherentes al cargo, aspecto que se acreditará mediante informe del área de Talento Humano.

Cuando el Secretario o Secretaria del Consejo, como servidor público, haga uso de los derechos contemplados en la Ley, como vacaciones o enfermedad, y que implique una vacancia temporal del cargo, el Prefecto o Prefecta tendrá la facultad de designar al reemplazo por el tiempo que dure la vacancia.

Art. 71.- Atribuciones del Secretario o Secretaria del Consejo Provincial:

- a) Verificar la transcripción para el levantamiento de las actas de las Sesiones del Consejo;
- b) Suscribir las actas conjuntamente con el Prefecto o Prefecta;
- c) Llevar el registro de la documentación del Consejo;
- d) Llevar un registro y dar fe de la asistencia a las Sesiones del Consejo;
- e) Actuar como Secretario o Secretaria de la Comisión de Mesa;
- f) Suscribir las Convocatorias a sesiones por disposición verbal o escrita del Prefecto o Prefecta
- g) Dar fe de las decisiones y resoluciones que adopta el Consejo;
- h) Custodiar la documentación expedida por el Consejo; y,
- i) Las demás que señalen la Ley, el Consejo y quien presida el mismo.

Art. 72.- Obligación del Secretario o Secretaria del Consejo.- El Secretario o Secretaria del Consejo está obligado a remitir una copia de las Ordenanzas sancionadas por el Prefecto o por el ministerio de la Ley, así como los Acuerdos y Resoluciones a los integrantes del Consejo, Directores, Procurador Síndico, y más servidores encargados de su ejecución y a los administrados que tengan interés en específico.

CAPITULO VII.

ORDENANZAS PROVINCIALES.

Art. 73.- Ordenanzas Provinciales. - El Consejo Provincial aprobará Ordenanzas Provinciales, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros siempre que la Ley no disponga en algún tema específico otra situación. Los proyectos de Ordenanzas deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los miembros que se deroguen o reformen con la nueva Ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Art. 74.- Iniciativa Legislativa. - Podrán presentar proyectos de Ordenanzas el Prefecto o Prefecta, Viceprefecto o Viceprefecta, los Consejeros o Consejeras, la Procuradora o Procurador Sindico, los Asesores o Asesoras, Directores o Directoras, Secretario o Secretaria del Consejo y la ciudadanía de conformidad con la Ley.

En materia tributaria solo el Prefecto o Prefecta tendrá iniciativa normativa.

Art. 75.- Inicio del Trámite. - Quienes tengan facultad para la iniciativa legislativa, presentarán el proyecto de Ordenanza al Prefecto o Prefecta, quien, de observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley y la presente Ordenanza, así como sobre su constitucionalidad, lo propondrá al Consejo para el primer debate; de encontrar objeción lo devolverá al ponente con las respectivas observaciones.

Art. 76.- Primer Debate. - En el primer debate los Consejeros o Consejeras formularán las observaciones que estimen pertinentes al proyecto y se lo remitirá a la Comisión pertinente para que emita informe para segundo y definitivo debate en el plazo que disponga el Prefecto o Prefecta.

De conformidad con el tema, la Comisión solicitará informe al área jurídica o las dependencias de que estime pertinentes. El informe de la Comisión versará entre otros aspectos sobre la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y recomendación sobre el trámite del proyecto con o sin modificaciones.

Art. 77.- Consulta Pre legislativa. - Cuando un proyecto pueda afectar directa o indirectamente los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianos existentes en la provincia; con el informe para segundo debate se desarrollará la consulta pre legislativa, conforme determina la Constitución y la Ley. Una vez cumplida la consulta pre legislativa, se remitirá el proceso como habilitante para el segundo debate.

Art. 78.- Segundo Debate. - Cuando se hayan cumplido con todos los procedimientos y requisitos que exigen las normas pertinentes de acuerdo a la materia de que trate el proyecto de Ordenanza, el Prefecto o Prefecta dispondrá su tratamiento para segundo debate en la sesión respectiva.

Art. 79.- Remisión y Pronunciamiento del Ejecutivo Provincial.- Una vez aprobado el proyecto de Ordenanza en segundo debate, se dispondrá que el Secretario o Secretaria del Consejo remita al ejecutivo mediante notificación, para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe siempre que no se haya violentado el trámite legal o que el proyecto no esté acorde con la Constitución o las leyes; esto en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 80.- Del Allanamiento a las Objeciones o de la Insistencia. - De existir observaciones el Consejo podrá allanarse a las mismas o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación no se observa o se manda a ejecutar la Ordenanza, se considerará sancionada por el Ministerio de la ley.

Art. 81.- Promulgación y Publicación.- El Secretario o Secretaria del Consejo será el encargado de publicar todas las Ordenanzas aprobadas, en la Gaceta oficial y en el dominio web de la institución, además, las promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial obligatoriamente.

Posterior a su promulgación, remitirá en archivo digital las gacetas oficiales a la Asamblea Nacional. La remisión de estos archivos se la hará de manera directa. La información será remitida dentro de los noventa días posteriores a su expedición.

Salvo disposición en contrario, una Ordenanza que hubiere sido debidamente sancionada y promulgada entrará en inmediata aplicación, excepto aquellas de carácter tributario, que solo podrán entrar en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 82.- Tramite especial en la aprobación de Ordenanza del Presupuesto.- En la formulación de la Ordenanza del Presupuesto institucional, se observará lo dispuesto en los artículos 233 al 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en lo que fuere pertinente, prevaleciendo siempre aquello dispuesto en la Ley.

CAPITULO VIII.

REGLAMENTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

Art. 83.- Reglamentos.- Los Reglamentos emitidos por el Consejo no generan derechos ni obligaciones para terceros, pues contienen normas de aplicación, de procedimientos o de organización interna o en materias de competencia del Consejo Provincial. Los reglamentos serán aprobados mediante resolución y en un solo debate.

Le está vedado al Consejo reglamentar cuestiones administrativas que son facultad privativa del Prefecto o Prefecta, conforme así lo determinan los artículos 9 y 50 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; entre otras normas.

Art. 84.- De los Acuerdos y Resoluciones. - El Consejo Provincial podrá expedir Acuerdos y/o Resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, mismas que serán aprobados por simple mayoría.

No será necesaria la aprobación del acta de la sesión del Consejo en la que fueron aprobados los Acuerdos y Resoluciones para que entren en vigencia, pues aquella se produce a partir de la notificación.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 85.- Remuneraciones. - El Prefecto o Prefecta recibirá la remuneración y los beneficios establecidos en la Ley. El Viceprefecto o Viceprefecta no percibirá dietas, sino una remuneración mensual según la ley, ésta no será inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento o remoción o de servidores de carrera de más alta remuneración de la institución.

Los alcaldes o alcaldesas o sus delegados, no percibirán del Gobierno Provincial de Morona Santiago, dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones de Consejo. El gobierno municipal respectivo pagará viáticos por las sesiones en los que el ejecutivo o su

delegado les representen en el Consejo Provincial. En caso que en su condición de Consejero Provincial el Alcalde o Alcaldesa, o su delegado, represente al Gobierno Provincial, recibirá los viáticos o subsistencias de este nivel de Gobierno.

Los presidentes o presidentas de los gobiernos parroquiales rurales integrantes principales del Consejo Provincial, percibirán una dieta conforme la normativa aprobada y se encuentre vigente en el Gobierno provincial.

Si asistiere un suplente a una Sesión Ordinaria recibirá la dieta que le hubiere correspondido al principal en caso de asistir.

Art. 86.- Del Deber de Asistir a las Sesiones.- Los integrantes del Consejo Provincial como servidores públicos representantes de los ciudadanos y electos por votación popular, tienen el deber ineludible de asistir a toda sesión, haciendo uso para el efecto, de las salvedades que la Ley y la presente Ordenanza les franquea, a fin de que se dé el quórum respectivo.

Art. 87.- Inasistencia y Delegación a Sesiones. - El Consejero o Consejera que no pudiere asistir por causa justificada a una sesión del Consejo, deberá comunicar por los medios más idóneos al Prefecto o Prefecta por lo menos con 12 horas de anticipación a la sesión.

En caso de que no pudiere asistir a una sesión uno de los Alcaldes, ejercerá como su delegado o delegada con pleno poder de decisión, el Concejal o Concejala principal que el Alcalde o Alcaldesa designe.

En caso de que no pudiere asistir un Presidente o Presidenta representante de las Juntas Parroquiales Rurales, ejercerá como su delegado con pleno poder de decisión, el Presidente o Presidenta electa en el colegio electoral como su alterno.

Si por cualquier motivo no pudiere asistir a una sesión el Prefecto o Prefecta, presidirá la sesión la Viceprefecta o Viceprefecto con las mismas atribuciones.

Art. 88.- Remoción por Inasistencia.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Consejeros o Consejeras podrán ser removidos como integrantes del Consejo Provincial, por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas, sesiones que pueden tener el carácter de ordinarias o extraordinarias. En este caso el suplente que conste debidamente designado asumirá inmediatamente las funciones una vez efectuada la notificación.

Art. 89.- Informe del Secretario del Consejo.- Para efectos de los pagos a Consejeros y Consejeras, el Secretario del Consejo, remitirá a la Dirección Financiera, la certificación sobre el número de sesiones convocadas y realizadas y las asistencias.

Art. 90.- De la Actas y su Aprobación. - Las Actas deberán llevar un registro y codificación. La codificación, en su número volverá a cero con cada sesión inaugural.

Las Actas se aprobarán en la sesión pertinente en el punto del orden del día establecido para el efecto. Al momento de efectuar la convocatoria se adjuntará el borrador del acta, mismo que deberá ser revisado por los integrantes del Consejo, con la finalidad de que puedan realizar las observaciones que creyeran pertinentes o manifiesten su conformidad en la sesión; en el punto respectivo, quien presida la sesión y de creerlo necesario dispondrá se dé lectura únicamente a las Resoluciones adoptadas, al finalizar se consultará si existe pronunciamiento u observación alguna, de existir las o no y con la conformidad del Consejo en cualquiera de los dos eventos, tomando nota, se dispondrá votación para la aprobación. El evento de no presentar objeción alguna, se colige como aceptación para la aprobación del Acta.

Art. 91.- Mayorías en Votaciones. - Se entiende por Mayoría Absoluta, a la mitad más uno de quienes integran del Consejo Provincial.

Se entiende por Mayoría Simple, al parecer mayoritario de los integrantes del Consejo presentes en una sesión válidamente instalada.

Art. 92.- Suspensión de Sesión.- Una sesión de Consejo que se estuviere llevando a efecto, podrá ser suspendida únicamente por iniciativa de quien la presida, por motivos debidamente justificables y mediante Resolución de la mayoría simple de los integrantes del Consejo. En la Resolución de suspensión, se hará constar la fecha, día, hora y lugar de la reanudación, quedando los presentes auto convocados para el efecto. Para la reanudación se procederá como una instalación de sesión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Artículo Único. –Deróguense todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Morona Santiago, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y más medios de difusión institucionales.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Morona Santiago, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil veinte y tres.

Sr. Tiyua Napoleón Uyunkar Kaniras
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE
MORONA SANTIAGO.**

Abg. Armando Leonel Puwainchir Pitiur
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE APROBACIÓN:

CERTIFICO que la presente “**ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO**” conforme lo establece el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue conocida, debatida y aprobada por el Órgano Legislativo del Gobierno Provincial de Morona Santiago en sesión ordinaria y extraordinarias realizadas el 15 de septiembre de 2023 y el 31 de octubre de 2023, en primer, y segundo debate respectivamente.

Macas, 07 de noviembre de 2023.

Abg. Armando Leonel Puwainchir Pitiur
SECRETARIO GENERAL

SANCIÓN: De conformidad a lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, me permito sancionar la aprobación de la “**ORDENANZA QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO**”. Conforme lo establece el artículo 324 de la normativa ibídem promúlguese y publíquese en el Registro Oficial y Gaceta Oficial Provincial.

Macas, 07 de noviembre de 2023.

Sr. Tiyua Napoleón Yunkar Kaniras
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

CERTIFICACIÓN:

Certifico que el Sr. Tiyua Napoleón Uyunkar Kaniras –Prefecto Provincial de Morona Santiago, proveyó, sancionó y firmo la ordenanza que antecede.

Abg. Armando Leonel Puwainchir Pitiur
SECRETARIO GENERAL